



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 2013-01136

Decisión: Decreta medida- adopta medida de saneamiento-vincula

Observa el Despacho que, en el presente trámite verbal para titulación de la posesión, conforme al procedimiento especial previsto en la ley 1561 del 2012, el señor Guillermo León Arguez pretende que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio una porción del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-130486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

De conformidad, que previo al decreto de pruebas, sea necesario ordenar oficiosamente la medida cautelar de inscripción de la demanda en el referido folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 de la ley 1561 del 2012. Se advierte que, aunque en el auto admisorio de la demanda se decidió prescindir de ella, el Despacho estima que la misma se constituye en necesaria, pues se itera, la porción de terreno que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva aún hace parte del lote en comento y podría significar una eventual afectación o limitación al mismo.

Por otro lado, se debe agregar, además, que el artículo 61 del Código General del Proceso advierte que cuando *"el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las*

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.

En tal sentido, téngase en cuenta que el artículo 14 de la ley 1561 del 2012, en su numeral 2º prevé que con el auto admisorio de la demanda se ordenará la notificación personal a todos los titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos; de tal forma, que en este tipo de procedimiento la ley procesal consagre la existencia de un litisconsorcio de carácter necesario.

Bajo esta lógica, el Despacho debe resaltar que en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble N° 01N-130486 consta el siguiente acto en su anotación 2ª: la constitución de una servidumbre de aguas negras en favor del señor Andrés Vélez Ortiz, el 05 de agosto del año 1958, mediante la escritura 5204 de la Notaría 3ª del Círculo de Medellín. En tal sentido, se hace necesario, de conformidad con las normas citadas anteriormente, ordenar su vinculación por pasiva, toda vez que las pretensiones de la demanda podrían afectar eventualmente la servidumbre que se constituyó en su favor.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-130486, que era de propiedad de la señora Ana Teresa Ospina de Restrepo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para que proceda de conformidad, haciéndole la advertencia en caso de desacato a esta orden.

2. Vincular al presente proceso al señor Andrés Vélez Ortiz, en favor de quien se constituyó servidumbre en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-130486, por las razones expuestas.

3. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto, la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término legal de 10 días, para que la conteste, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

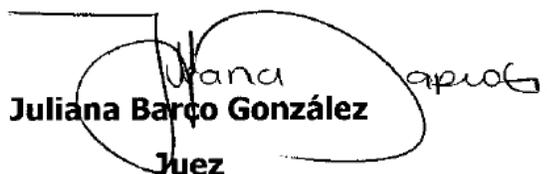
5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo

electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

De no conocerse dirección, la parte actora deberá solicitar su emplazamiento.

6. De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, las diligencias de notificación del vinculado deberán realizarse en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito. De antemano, se advierte que se debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del Despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

*JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD*
**Medellín, 8 feb 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**



fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6fd751751a73d7c24952263c905a5589ba7619c9a080577f23dc4cb3ada494a

Documento generado en 05/02/2021 11:11:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>